

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0240/2021/SICOM**

RECURRENTE: **** *
***** *
***** *

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE
OAXACA DE JUÁREZ.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 56
de la LTAIPEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0240/2021/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **** *
***** *
***** *, en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 56
de la LTAIPEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **00245521**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“De la resolución de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veinte pronunciada por integrantes del Tribunal Electoral para el Estado de Oaxaca en el que se dicta lo siguiente:

Se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para implementar a la brevedad posible, un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en el tema de Violencia Política en Razón de Género, a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la actora o de cualquier mujer integrante del referido Ayuntamiento.

Por lo anterior solicito las fechas, temas, personal que impartió la capacitación y nombres completos con cargo y a que áreas

están adscritos de los funcionarios municipales que fueron capacitados.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha nueve de abril del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el acuerdo número 082/2021, de folio número 082-00245521, de esa misma fecha, firmado por el Licenciado Víctor Manuel Ramos Aguilar, Encargado de la Unidad de Transparencia, y por el Ingeniero Carlos Castillo Audiffred, Jefe del Departamento de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al que acompaña el diverso CJ/0537/2021, de fecha siete de abril del año dos mil veintiuno, firmado por el Doctor Heriberto Antonio García, Consejero Jurídico del Municipio de Oaxaca de Juárez, sustancialmente en los siguientes términos:

- **Acuerdo número 082/2021 - Encargado de la Unidad de Transparencia y Jefe del Departamento de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**



“2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19”

ACUERDO: 082/2021.
FOLIO: 082-00245521

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 9 de abril de 2021.

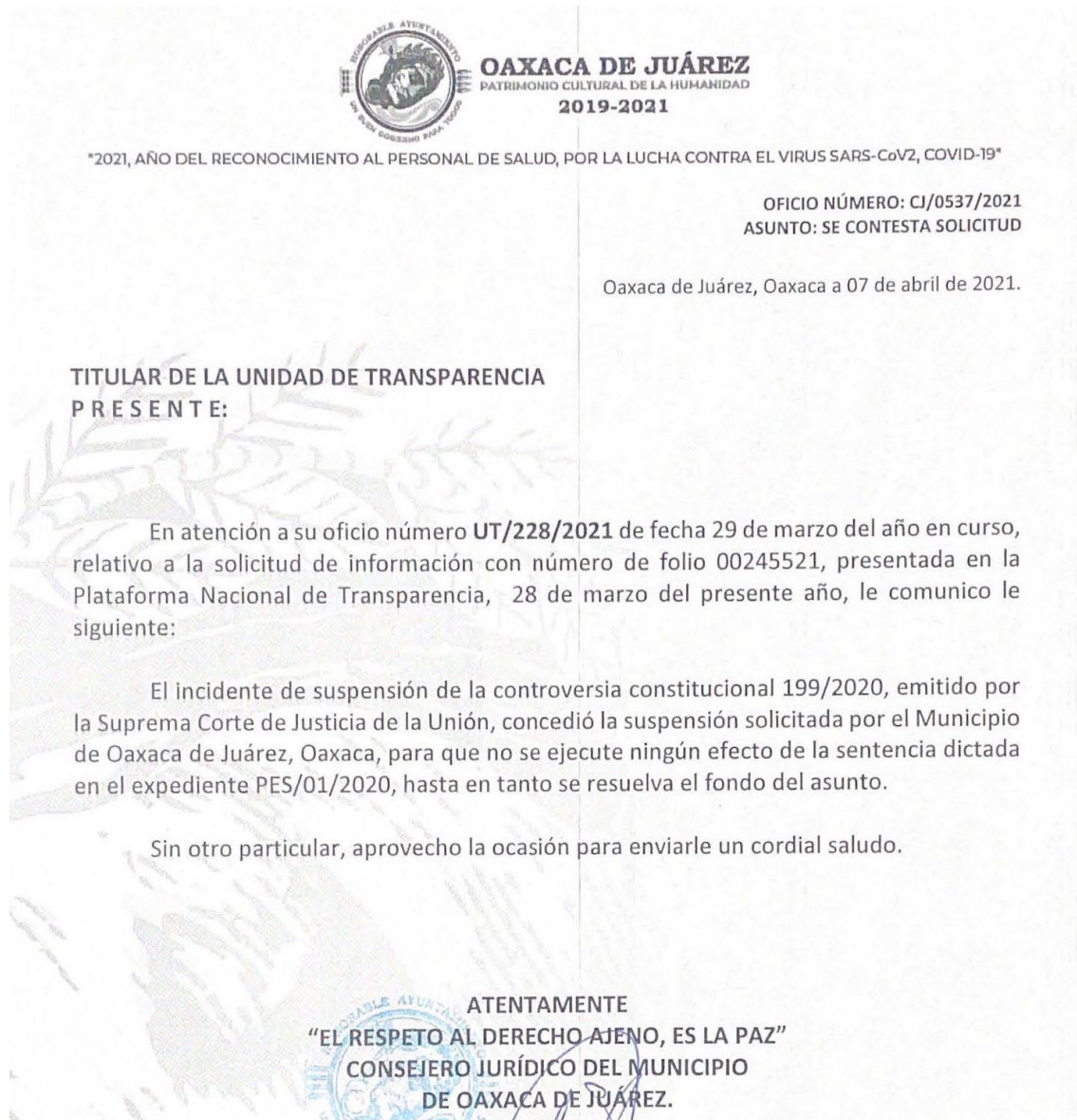
Dada cuenta con la Solicitud de Información, número de folio 00245521, presentada el veintiocho de marzo del año en curso, dirigida al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, señalando domicilio para recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, visto su contenido y analizado lo solicitado, esta Unidad de Transparencia: -----

----- A C U E R D A -----

ÚNICO. Considerando el contenido de la solicitud de información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en materia de transparencia y rendición de cuentas. -----

Al respecto le informo que en términos de los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales 10 Fracción XI y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia, solicitó al área respectiva de este Municipio, la información requerida; en consecuencia, el C. Heriberto Antonio García, Consejero Jurídico del Municipio de Oaxaca de Juárez, remitió el oficio CJ/0537/2021, el cual se agrega y con el que se da respuesta a lo solicitado.-----

- **Oficio número CJ/0537/2021 - Consejero Jurídico del Municipio de Oaxaca de Juárez.**



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha tres de mayo del año dos mil veintiuno, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

"Derivado de la respuesta solicito la información completa de la respuesta, es decir, copia simple de la suspensión que mencionan en el escrito de respuesta de Consejería Jurídica." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones I y VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0240/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que en su Transitorio Tercero establece:



“TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”

SEXTO. INSTALACIÓN DEL ÓRGANO GARANTE.

Con fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; así mismo, con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, mediante oficio OGAIPO/SGA/064/2021, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante, turnó el presente Recurso de Revisión, a la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, en virtud del proceso de Entrega y Recepción de la entonces Secretaria de Acuerdos del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha siete de enero del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado remitiendo su informe respectivo a través del oficio número UT/0350/2021, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Ciudadano Víctor Manuel Ramos Aguilar, Encargado de la Unidad de Transparencia, al cual, entre otras documentales, adjuntó el diverso CJ/0787/2021, de fecha trece de mayo del año dos mil veintiuno, signado por el Doctor Heriberto Antonio García, Consejero Jurídico del Municipio de Oaxaca de Juárez; sustancialmente en los siguientes términos:

- **Oficio número UT/0350/2021 - Encargado de la Unidad de Transparencia.**



Por medio del presente se **RINDE INFORME** en los siguientes términos:

Respecto al recurso de revisión **R.R.A.I./0240/2021/SICOM**, interpuesto por el recurrente, en el que argumenta lo que a continuación se detalla.

“Derivado de la respuesta solicito la información completa de la respuesta, es decir, copia simple de la suspensión que mencionan en el escrito de respuesta de Consejería Jurídica.”

Dentro del plazo concedido, me permito INFORMAR lo siguiente:

1.- Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, se recibe en la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información del ahora recurrente, con número de folio **00245521**.

2.- Mediante oficio **UT/228/2021**, de fecha veintinueve de marzo del año en curso, se requirió al C. Heriberto Antonio García, Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, la información solicitada por el ahora recurrente.

3.- El día siete de abril del presente año, se recibió en esta Unidad, el oficio **CJ/0537/2021**, signado por el C. Heriberto Antonio García, Consejero Jurídico, con el que dio respuesta a lo solicitado, que a la letra dice lo siguiente:

“...En atención a su oficio número UT /228/2021 de fecha 29 de marzo del año en curso, relativo a la solicitud de información con número de folio 00245521, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, 28 de marzo del presente año, le comunico lo siguiente: El incidente de suspensión de la controversia constitucional 199/2020, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Unión, concedió la suspensión solicitada por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que no se ejecute ningún efecto de la sentencia dictada en el expediente PES/01/2020, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.”

4.- Por medio de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (Infomex), el día nueve de abril de dos mil veintiuno, se envió al solicitante el Acuerdo **082/2021**, emitido por esta Unidad de Transparencia, por el cual se le notificó la respuesta dada por el Consejero Jurídico, a su solicitud con número de folio **00245521**.

5.- El doce de mayo del año que transcurre, se notificó a esta Unidad de Transparencia, el Acuerdo de Admisión del presente Recurso, a través del medio electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); por lo que a pesar de que el solicitante con lo descrito en su inconformidad amplía su solicitud de información inicial, de acuerdo al artículo 155 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el que indica que se debe desechar por improcedente. Esta Unidad de Transparencia en aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, se giró oficio **UT/0339/2021**, de esa misma fecha, en el que se requirió al C. Heriberto Antonio García, Consejero Jurídico, con la finalidad de dar respuesta a la inconformidad del recurrente y que si lo estimaba conveniente ampliara, corrigiera o aclarara la respuesta dada a la solicitud a que se hizo referencia, y estar en posibilidades de cumplir con lo ordenado en el acuerdo de admisión del recurso de revisión **R.R.A.I. 0240/2021/SICOM**.

6.- El día trece de mayo del año en curso, se recibió en esta Unidad, la respuesta signada por el C. Heriberto Antonio García, Consejero Jurídico, mediante diverso **CJ/0787/2021**, el cual se anexa con los demás documentos mencionados, y a la letra dice:

“...Por medio del presente y en respuesta a su oficio UT/0339/2021 de fecha 12 de mayo del año en curso, mediante el cual solicita lo siguiente: "Derivado de la respuesta solicita la información completa de la respuesta, es decir, copia simple de la suspensión que mencionan en el escrito de la Consejería Jurídica" Por lo anterior, le remito en tiempo y forma copia simple del oficio número TEEO/SG/2438/2021 de fecha 31 de marzo del 2021 y copia simple del acuerdo de fecha 29 de marzo del año en curso, en el que se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca para que no se ejecute, ordene o requiera algún

efecto de la sentencia dictada en el expediente PES/01/2021, hasta que la Suprema Corte resuelva el fondo del asunto.”

De lo relatado anteriormente, se desprende que la Consejería Jurídica del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, mediante oficio **CJ/0787/2021**, da respuesta clara y precisa a lo alegado por el recurrente.

Por lo expuesto a usted, C. Comisionado Instructor, atentamente SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe expresando los argumentos y alegatos señalados.

SEGUNDO. Se me tenga anexando las copias de los documentos que respaldan lo dicho, así como la copia de mi nombramiento como Encargado de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

TERCERO. Al momento de acordar el presente informe, se tenga al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez como Sujeto Obligado, dando respuesta completa a lo alegado por el ahora recurrente, motivo del presente Recurso de Revisión.

ATENTAMENTE.
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”



- **Oficio número CJ/0787/2021 - Consejero Jurídico del Municipio de Oaxaca de Juárez.**

Por medio del presente y en respuesta a su oficio UT/0339/2021 de fecha 12 de mayo del año en curso, mediante el cual solicita lo siguiente:

“Derivado de la respuesta solicito la información completa de la respuesta, es decir, copia simple de la suspensión que mencionan en el escrito de la Consejería Jurídica”

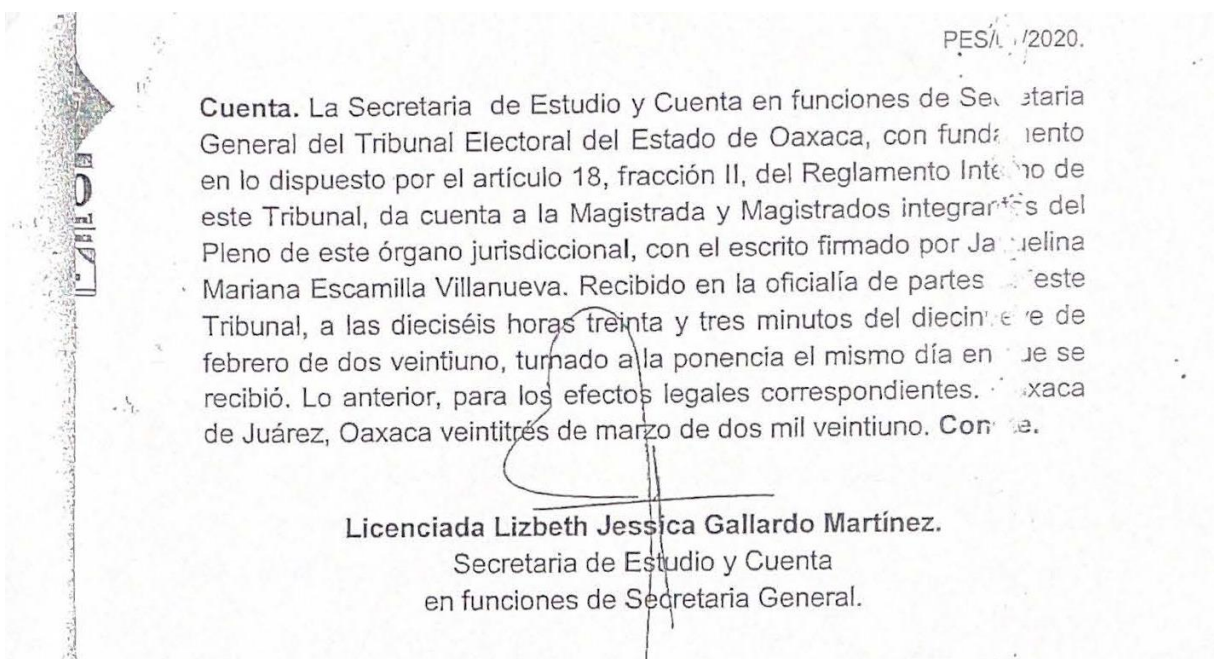
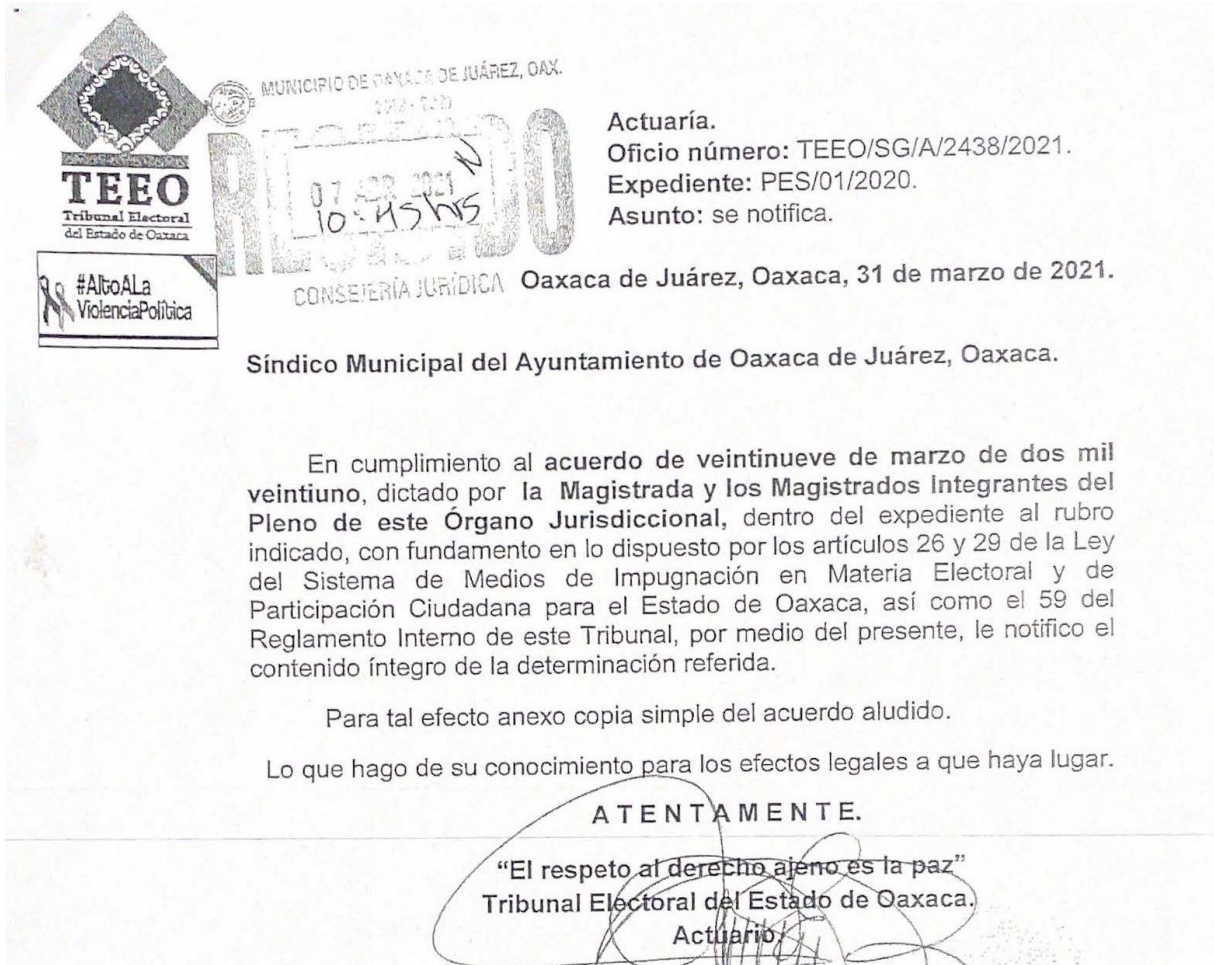
Por lo anterior, le remito en tiempo y forma copia simple del oficio número TEEO/SG/2438/2021 de fecha 31 de marzo del 2021 y copia simple del acuerdo de fecha 29 de marzo del año en curso, en el que se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca para que no se ejecute, ordene o requiera algún efecto de la sentencia dictada en el expediente PES/01/2021, hasta que la Suprema Corte resuelva el fondo del asunto.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ”
CONSEJERO JURÍDICO DEL MUNICIPIO
DE OAXACA DE JUÁREZ.

Por su parte, el Sujeto Obligado remitió la copia simple del oficio número TEEO/SG/2438/2021, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Joel Benito Juárez Barrios, actuario del Tribunal

Electoral del Estado de Oaxaca; así como del acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente PES/01/2020, por la y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:





Cuenta. La Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal, da cuenta a la Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, con el oficio número SSP/PE/DJ/0819/2021.DH, signado por el Director Jurídico de la Policía Estatal del Estado de Oaxaca. Recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, a las quince horas con dos minutos del veintiséis de febrero de dos veintiuno, tumado a la ponencia el mismo día en que se recibió. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca veintitrés de marzo de dos mil veintiuno. **Conste.**

Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez.
Secretaria de Estudio y Cuenta
en funciones de Secretaria General.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintinueve de marzo de dos mil veintiuno¹.

Vistas las cuentas que anteceden, con fundamento en los artículos 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Glosa de documentos. Se tienen por recibidos el oficio y el escrito, mismos que se detallaron en las cuentas, para que surtan sus efectos legales a que haya lugar.

Incidente. La actora presenta incidente de ejecución de sentencia, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal fin, en ese sentido, téngasele por autorizados el domicilio y los ciudadanos que señala en su escrito de incidente, sin revocar a los abogados señalados con anterioridad.

Por otra parte, autoriza el correo electrónico, [REDACTED] en ese sentido, con el objeto de garantizar el acceso a la justicia, de manera excepcional, por cuestiones de emergencia sanitaria, téngasele por autorizado el correo que señala, ya que las notificaciones que se llegaran a realizar por este medio, deberán de hacerse con base a lo establecido en el acuerdo general 7/2020, emitido por el pleno de este órgano jurisdiccional, que regula la implementación de las notificaciones electrónicas a las partes de los procesos que se tramitan durante la contingencia por la pandemia del coronavirus covid-19.

Señalando que las diligencias de notificación por correo electrónico solo van a ser en atención a la temporalidad establecida en el acuerdo general 7/2020, misma que se prorrogó por el acuerdo 21/2020, y las determinaciones que al efecto emita esta autoridad.

Dichos acuerdos pueden consultarse en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, en la página oficial de internet², y en las redes sociales³. Haciendo la precisión que cuando esta autoridad



PES/01/2020.

Ahora bien, se le conmina a la parte actora, que en cuanto reciba una notificación por correo electrónico, deberá acatar los lineamientos establecidos en el acuerdo general 7/2020, de modo de emitir un acuse de recibo, al correo del cual haya recibido la notificación electrónica, como una medida más de comprobación del envío.

En relación al incidente de ejecución de sentencia que promueve, es necesario precisar que de autos obra el incidente de suspensión de la controversia constitucional 199/2020, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, por el cual se resolvió lo siguiente:

"[...]

II. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se abstenga de emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga finalidad que el Municipio actante cumpla con lo ordenado en la resolución de mérito dictada en expediente PES/01/2020....

"[...]"

En ese sentido, se concluye que, se concedió la suspensión solicitada por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca para que este órgano jurisdiccional, no ejecute, ordene o requiera algún efecto de la sentencia dictada en el expediente PES/01/2020, hasta que la Suprema Corte resuelva el fondo del asunto, mismo que fue acordado mediante proveído de diechocho de febrero y notificado el tres de marzo, por lo tanto no ha lugar de acordar favorablemente el incidente de ejecución de sentencia.

Informe. Téngase al Director Jurídico de la Policía Estatal del Estado de Oaxaca, informando las acciones implementadas a favor de la actora en el presente medio de impugnación, en los

Notificación. En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de órgano jurisdiccional, notifíquese personalmente a las partes, en el domicilio señalado para tal efecto, mediante oficio a la autoridad instructora y al Director Jurídico de la Policía Estatal del Estado de Oaxaca de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de



En ese sentido, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 156 y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados y las documentales ofrecidas como pruebas por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna, se continuaría con el presente procedimiento.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d), 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV y 8o fracciones IV, V y VI del Reglamento Interno, y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, con independencia de analizar si se encuentran satisfechos el resto de los requisitos que exige la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para la procedencia del presente Recurso de Revisión; este Consejo General considera que, para el caso que nos ocupa, no se colma el requisito relativo a la oportunidad con la que debe ser interpuesto dicho medio de defensa, por lo cual deviene una notoria improcedencia del recurso intentado por la parte Recurrente.

Bajo esta premisa, por cuestión de método, es menester de este Órgano Garante realizar el estudio de las causales de improcedencia o en su caso de sobreseimiento, que pudieran actualizarse en el caso que nos atañe y, como consecuencia, imposibilitar el estudio de fondo en el presente asunto.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

El estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante, debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, toda vez que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en las Leyes de Transparencia y Acceso a

la Información Pública, la cual impide su estudio y resolución cuando, una vez admitido el Recurso de Revisión, se advierta una causal de improcedencia que permita sobreseerlo sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto, resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas*

causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Por lo anterior, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al haberse advertido de oficio la notoria improcedencia del presente medio de defensa, dado que su interposición se realizó de forma extemporánea; además de que dicho análisis atiende a una cuestión de estudio preferente, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse*



de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese tenor, es preciso referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** prevista en la fracción IV del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a III ...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia ...

Lo resaltado es propio.

Toda vez que de forma posterior a la admisión del presente Recurso de Revisión, del estudio realizado por este Órgano Garante, se hizo notoria la existencia de la causal de improcedencia prevista en el artículo 145 fracción I de la misma Ley en comento, a saber:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo; ...

Al respecto, es preciso señalar que, conforme a lo establecido en el Resultando CUARTO de la presente Resolución, la ponencia del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer del Recurso de Revisión cuyo estudio ahora nos ocupa, no llevó a cabo un debido análisis de los requisitos formales para la procedencia del presente medio de defensa, particularmente, lo relativo a su oportunidad; lo cual, tuvo como consecuencia que el mismo fuera admitido a pesar de haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en la Ley.

Por lo tanto, una vez turnado el Recurso de Revisión a la ponencia instructora de este Órgano Garante para su conclusión, considerando que resulta jurídicamente imposible ordenar la revocación del acto por el que se admitió a trámite el presente medio de defensa, en virtud de que tal circunstancia generaría incertidumbre y trastocaría la garantía de seguridad jurídica en la esfera de derechos del Recurrente; el desechamiento que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta inviable.

No obstante, como ya quedó asentado en líneas anteriores, la ley en cita prevé como una causal de sobreseimiento el hecho que, una vez admitido el Recurso de Revisión, sobrevenga una causal de improcedencia; lo que en el presente asunto acontece, en tanto que el estudio relativo a la extemporaneidad del medio de defensa que nos ocupa, se realizó de manera posterior a su admisión.

Lo anterior es así toda vez que, de un análisis exhaustivo a las constancias que integran el expediente, se advierte que la interposición del medio de defensa que nos atañe, ocurrió fuera del plazo previsto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca *in fine*, en relación con su fracción I, que a la letra refiere:

Artículo 130. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca el Instituto y habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes** contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;

...

Lo resaltado es propio

En ese sentido, de la impresión realizada al portal “Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca”, del entonces Sistema Electrónico INFOMEX, la cual obra en los autos del expediente; se advierte lo siguiente:

The screenshot shows the 'Seguimiento de mis solicitudes' page. The table below is a reproduction of the data shown in the screenshot, with the highlighted row in red.

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	28/03/2021 00:23	28/03/2021 00:23	REGISTRO	Solicitantes	
Determina el tipo de respuesta	28/03/2021 00:23	09/04/2021 14:38	Determina respuesta	H. OAXACA DE JUÁREZ	
Inicializar valores	28/03/2021 00:23	28/03/2021 00:23	En Proceso	Estado de Oaxaca	
Definir plazos	28/03/2021 00:23	28/03/2021 00:23	En Proceso	H. OAXACA DE JUÁREZ	
Documenta la respuesta de información via Plataforma	09/04/2021 14:38	09/04/2021 14:39	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL	H. OAXACA DE JUÁREZ	

Por lo que se denota que, la notificación al Recurrente de la respuesta a su solicitud de información se realizó el día nueve de abril de dos mil veintiuno, comenzando a computarse el plazo de quince días para la interposición del Recurso de Revisión hasta el día hábil siguiente, es decir, el doce de abril de dos mil veintiuno, y feneciendo dicho plazo el día treinta del mismo mes y año; como se ilustra a continuación:

ABRIL 2021						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIE	SAB
				1	2	3
4	5	6	7	8	9 NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA	10
11	12 1 DÍA DEL PLAZO	13 2 DÍA DEL PLAZO	14 3 DÍA DEL PLAZO	15 4 DÍA DEL PLAZO	16 5 DÍA DEL PLAZO	17

18	19 6 DÍA DEL PLAZO	20 7 DÍA DEL PLAZO	21 8 DÍA DEL PLAZO	22 9 DÍA DEL PLAZO	23 10 DÍA DEL PLAZO	24
25	26 11 DÍA DEL PLAZO	27 12 DÍA DEL PLAZO	28 13 DÍA DEL PLAZO	29 14 DÍA DEL PLAZO	30 15 Y ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO	

En consecuencia, se aprecia que el último día del plazo que concede la Ley al solicitante para impugnar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, feneció el día treinta de abril de dos mil veintiuno, siendo que el medio de defensa intentado por el Recurrente se interpuso hasta el día tres de mayo de dicha anualidad; de ahí que el Recurso de Revisión que nos ocupa resulte extemporáneo.

En consecuencia, resulta improcedente que este Consejo General realice el estudio de fondo en el presente Recurso de Revisión, en relación con los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, ya que a ningún fin práctico llevaría el dilucidar si estos resultan fundados, en virtud de que, aun y cuando lo fueren, al haberse presentado de manera extemporánea, este organismo garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis y dictar una resolución de fondo en el presente asunto.

Lo anterior toda vez que, si bien este Órgano Garante tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares, también lo es que, en el ejercicio de tal derecho, se debe observar lo establecido en la normatividad correspondiente, lo que en el caso no acontece, al haberse interpuesto el Recurso de Revisión fuera de los plazos que señala la ley conforme al cómputo realizado en el presente Considerando.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 143 fracción I, 145 fracción I y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente resolución, **SE SOBRESSEE** el presente Recurso de Revisión, por sobrevenir una causal de



improcedencia, consistente en que el medio de defensa sea extemporáneo.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 143 fracción I, 145 fracción I y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente resolución; **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, por sobrevenir una causal de improcedencia, consistente en que el medio de defensa sea extemporáneo.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131 fracción III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán



Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado